

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, catorce de julio de dos mil quince.-

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el abandono del procedimiento es una sanción al actor que habiendo puesto en movimiento el poder jurisdiccional, luego no hace gestión alguna en el procedimiento con el fin de obtener una resolución al conflicto jurídico.

2.- Que el abandono tendrá lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, según lo establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Que pese a que la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, no regula esta materia, estos sentenciadores creen que las disposiciones contenidas a partir de la norma precitada, son plenamente compatibles con la naturaleza del procedimiento contencioso electoral, y por ende, dándose sus presupuestos, corresponde declarar el abandono. Por lo demás, de los artículos 7, 11, 13, y 14 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, dictado el 07 de junio de 2012, y publicado en el Diario Oficial el 25 de dicho mes y año; y de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del texto legal referido, se puede observar que tanto el tribunal mencionado como el legislador acuden a las normas del Código de Enjuiciamiento Civil para abordar distintas materias del procedimiento electoral que no tienen tratamiento explícito en la ley, pues es de toda lógica que no habiendo norma expresa y no

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

contraviniendo su naturaleza, las disposiciones de dicho procedimiento se apliquen supletoriamente, más todavía, cuando se trata de resolver incidencias comunes a todo tipo de procesos.

4.- Que así entonces, y habiéndose dictado la última resolución que reviste el carácter de útil que se requiere para estos efectos, con fecha 11 de noviembre de 2014 (fojas 168), por la que se ordenó certificar que el término probatorio se hallaba vencido, se advierte claramente que el reclamante ha cesado en todo impulso procesal y no ha realizado lo conveniente para dar curso progresivo a los autos, manteniendo su inactividad por más de seis meses. De este modo, su pretensión de que la iniciativa procesal se encontraba radicada en el Tribunal, según expresa en su escrito de fojas 173, no se condice con la naturaleza de este procedimiento en que cada letrado es llamado a velar por los intereses de sus representados, promoviendo, según sea la estrategia elegida, las distintas etapas del procedimiento, y de contrario, sólo una vez que se encuentre dictado el decreto de autos en relación será responsabilidad del Tribunal llevar a término el proceso con la dictación de la correspondiente sentencia.

Por estas consideraciones, no cabe sino acoger la incidencia promovida por la parte reclamada en su escrito de fojas 170, y declarar abandonado el presente procedimiento, sin costas.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Asimismo, notifíquese en la forma señalada al representante de la organización sindical.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.-

Rol N° 3.179.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Carlos Farías Pino, quien presidió, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría

Chateau.-